



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SX-JDC-286/2025

ACTOR: EDUARDO SERGIO DE LA
TORRE JARAMILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA²

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; trece de mayo de
dos mil veinticinco.**

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales de la ciudadanía promovido por Eduardo Sergio de la
Torre Jaramillo,³ por propio derecho.

El actor controvierte la sentencia de dos de mayo del año en curso emitida
por el Tribunal Electoral de Veracruz,⁴ en el expediente **TEV-JDC-
131/2025**, que confirmó el acuerdo **OPLEV/CG137/2025** emitido por el
Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de

¹ También se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

³ En adelante se le mencionará como actor, promovente o parte actora.

⁴ En adelante se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o TEV.

Veracruz,⁵ por el que negó el derecho al actor de solicitar su registro como candidato independiente, al no haber cumplido con el porcentaje mínimo de firmas de apoyo ciudadano.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

I. El contexto3

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....6

C O N S I D E R A N D O7

PRIMERO. Jurisdicción y competencia7

SEGUNDO. Requisitos de procedencia7

TERCERO. Contexto de la controversia9

CUARTO. Estudio de fondo.....25

R E S U E L V E38

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, porque aun y cuando se superara el análisis de la cosa juzgada por cuanto a los disensos relacionados con la ilegalidad de la aplicación “**Mis apoyos ciudadanos**”, lo cierto es, que regiría lo relativo al consentimiento de los actos que le dieron vida a dicha aplicación, ya que la parte actora aceptó las condiciones de su implementación desde la emisión de la convocatoria. La misma suerte corren el resto de los agravios puesto que las pruebas supervenientes pretenden acreditar la ilegalidad de la aplicación, sin que esté en aptitud de impugnarla.

A N T E C E D E N T E S

⁵ También se le podrá referir como OPLEV.

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo General del OPLEV, y se declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025.
2. **Convocatoria.** En la misma fecha, se aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG227/2024** por el que se ratificó la convocatoria y sus anexos, dirigida a la ciudadanía interesada en obtener su registro a una candidatura independiente para los cargos de presidencias y sindicaturas de los doscientos doce municipios de la entidad. Señalándose como plazo para el registro del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro al quince de enero de dos mil veinticinco.
3. **Registro de aspirantes a candidaturas independientes.** Una vez agotadas diversas cadenas impugnativas, el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General del OPLEV mediante el Acuerdo **OPLEV/CG044/2025** aprobó el registro del actor como aspirante a una candidatura independiente al cargo de Presidencia Municipal y Sindicatura de los ayuntamientos, para participar en el proceso electoral local ordinario 2024-2025.
4. Ello, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la resolución **SX-JDC-199/2025**. Asimismo, fueron aprobados diversos plazos, entre ellos, el destinado para recabar sus apoyos ciudadanos.
5. **Certificación del plazo para la captación del apoyo ciudadano.** El veintinueve de marzo, la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del

OPLEV certificó el término del plazo de treinta días hábiles concedidos al actor, para dicho concepto.

6. Notificación de resultados preliminares. El treinta y uno de marzo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, mediante oficio **OPLEV/DEPPP/822/2025**, notificó al actor los resultados preliminares obtenidos como aspirante a una candidatura independiente al cargo de la presidencia municipal del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

7. Solicitud de audiencia. El uno de abril, el actor solicitó ante la Oficialía de Partes del OPLEV ejercer su derecho a la garantía de audiencia. El cuatro de abril se desahogó la audiencia solicitada por el actor.

8. Remisión de resultados finales de apoyo ciudadano. El siete de abril, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral,⁶ remitió los resultados finales de apoyo ciudadano recabados por el actor.

9. Acuerdo OPLEV/CG137/2025. El ocho de abril, el Consejo General del OPLEV aprobó el cómputo de las manifestaciones de apoyo de la ciudadanía, otorgado a la parte actora como aspirante que encabeza la fórmula para la candidatura independiente al cargo de la presidencia municipal y sindicatura del ayuntamiento de Xalapa en el proceso electoral local ordinario 2024-2025.

10. Mediante dicho acuerdo se le negó el derecho a solicitar su registro como candidato independiente a la presidencia municipal de Xalapa,

⁶ En adelante se le podrá referir por sus siglas INE.



Veracruz, en virtud de no haber cumplido con el porcentaje mínimo de firmas de apoyo ciudadano.

11. **Demanda.** El diecisiete de abril, el actor presentó demanda en salto de instancia (vía *per saltum*), ante esta Sala Regional, en contra del acuerdo citado con anterioridad. Misma que fue radicada bajo la clave de expediente **SX-JDC-263/2025**.

12. **Acuerdo de Sala.** El dieciocho de abril, esta Sala Regional reencauzó la demanda y anexos al TEV, a efecto de que en el ámbito de su competencia y atribuciones resolviera lo conducente.

13. **Radicación del juicio ciudadano local.** En virtud de lo anterior, la demanda se radicó en el TEV bajo la clave de expediente **TEV-JDC-131/2025**.

14. **Prueba superveniente.**⁷ El veintinueve de abril, el actor presentó un escrito en el cual ofreció una prueba superveniente y refirió diversas manifestaciones.

15. **Sentencia impugnada.** El dos de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente **TEV-JDC-131/2025**, en la que confirmó el Acuerdo **OPLEV/CG137/2025**.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

16. **Demanda.** El seis de mayo, el actor promovió juicio de la ciudadanía para combatir la sentencia referida en el párrafo anterior, cuya demanda presentó ante el Tribunal local.

17. **Recepción y turno.** El nueve de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias remitidas por el Tribunal

⁷ Constancia visible a fojas 0110 a 0130, del cuaderno accesorio único del expediente de mérito.

local. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó que se integrara el expediente **SX-JDC-286/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos correspondientes.

18. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía: **a) por materia**, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con una candidatura independiente de nivel municipal; y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de



la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

21. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios:

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

23. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, ya que la sentencia impugnada fue emitida el dos de mayo y se notificó al actor el tres siguiente,⁹ y si la demanda se presentó el seis de mayo, es inconcuso que es oportuna.

24. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el actor acude por propio derecho, pretendiendo obtener su registro para contender por una candidatura independiente en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, por un ayuntamiento del estado de Veracruz.

⁸ En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ley General de Medios.

⁹ Constancias de cédula y razón de notificación visibles a fojas 0153 y 0154, del cuaderno accesorio único, del expediente de mérito.

25. Por otra parte, cuenta con interés jurídico porque considera que la resolución impugnada le causa una afectación a su esfera jurídica de derechos.¹⁰

26. **Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el TEV que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

27. Lo anterior, porque las sentencias que emita el TEV serán definitivas como lo indica el artículo 381 del Código Electoral para el estado de Veracruz.

TERCERO. Contexto de la controversia

28. Al respecto, es importante precisar que el siete de noviembre de dos mil veinticuatro se emitió la convocatoria a la ciudadanía del estado de Veracruz interesada en obtener su registro bajo la figura de Candidaturas Independientes para los Cargos de Presidencia Municipal y Sindicatura de los 212 Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

29. En particular, respecto al tema de la aplicación de apoyos ciudadanos, en dicho documento se determinó, en esencia, lo siguiente:

Base Tercera Etapas del proceso de selección de candidaturas independientes.
...b) Requisitos

¹⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro «INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>



Carta firmada por la persona aspirante en la que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, así como para recibir información sobre el apoyo ciudadano entregado al OPLE Veracruz a través de dicha aplicación (ANEXO 3).

d) De la obtención del apoyo ciudadano.

Procedimiento para la obtención de apoyo ciudadano.

...**Aplicación móvil.** El apoyo de la ciudadanía se recabará a través de la aplicación móvil, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento para las Candidaturas aprobado por el OPLE Veracruz. Para tales efectos, las personas aspirantes deberán hacer uso de la aplicación informática “**Apoyo Ciudadano-INE**”, descargable en “App Store” o “Play Store”, cuyo funcionamiento se describe en el Protocolo mencionado.

30. El treinta y uno de enero del año en curso, mediante el acuerdo **OPLEV/CG030/2025** se aprobó la calificación de las manifestaciones de intención de quienes solicitaron la calidad de aspirantes a candidatos independientes, negándosele dicha calidad, entre otros ciudadanos, a la parte actora, en ese momento.

31. Por ello, se impugnó tal determinación ante el Tribunal local, dentro del juicio de la ciudadanía **TEV-JDC-24/2025 y sus acumulados**. Dicho juicio se resolvió el diecinueve de febrero del año en curso, en el sentido de confirmar el acuerdo **OPLEV/CG030/2025**.

32. Decisión que de igual manera se contravirtió en esta Sala Regional en el juicio **SX-JDC-199/2025**. Los agravios identificados en ese juicio fueron los siguientes:

- I. Omisión de atender el primer agravio, relacionado con la **falta de justificación de requerir tres cuentas bancarias**.
- II. La exclusión del análisis de sus restantes agravios, consistentes en la **inconstitucionalidad del uso de la aplicación móvil**, del plazo para recabar el apoyo ciudadano y del porcentaje exigido.

33. Dicha controversia fue resuelta el veinticinco de febrero siguiente en el sentido de modificar la sentencia y revocar el acuerdo

OPLEV/CG008/2025 a través del cual se aprobaron las calificaciones de las manifestaciones de intención.

34. Ello, en esencia, porque esta Sala Regional estimó que el Tribunal local realizó una indebida interpretación al considerar que para tener por presentada la manifestación de intención debía cumplirse con la documentación que acreditara la apertura de tres cuentas bancarias, lo cual se concluyó que de una interpretación sistemática de la normativa electoral aplicable bastaba con una cuenta bancaria.

35. Esta Sala Regional explicó que, el TEV determinó que respecto los actos relacionados con la **aplicación móvil** los agravios eran inoperantes ya que dichos planteamientos no fueron controvertidos desde que se establecieron en la convocatoria, **es decir, se determinó que se consintieron tácitamente los términos y condiciones de la convocatoria, de ahí la inoperancia de esos agravios.**

36. Al respecto, esta Sala Regional determinó la inoperancia de los disensos que contrvirtieron esa disposición del TEV porque no se expusieron consideraciones para controvertir esa conclusión. **De ahí que ese tema quedó intocado.**

37. Finalmente, los efectos de la sentencia fueron ordenar al OPLEV para que de inmediato le otorgara al actor la calidad de aspirante. Máxime que el único motivo para tener por no presentada la manifestación de intención fue la falta de apertura de las tres cuentas bancarias, cuando ya cumplía con una.

38. En ese tenor, también se ordenó al CG del OPLEV dictara un acuerdo en el que ajustara los plazos para que el actor recabara los apoyos ciudadanos que marcaba la Ley. En cumplimiento, el veintiséis de febrero del año en curso, se dictó el acuerdo **OPLEV/CG044/2025** del que se

desprende el registro del actor como aspirante al cargo de mérito. Para ello, se puntualizaron los plazos siguientes:

Ahora bien, con respecto a los plazos para la revisión del cumplimiento de los requisitos de los aspirantes y el registro respectivo, este Colegiado determina los plazos siguientes:

Marzo 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1 Día 2	2 Día 3
3 Día 4	4 Día 5	5 Día 6	6 Día 7	7 Día 8	8 Día 9	9 Día 10
10 Día 11	11 Día 12	12 Día 13	13 Día 14	14 Día 15	15 Día 16	16 Día 17
17 Día 18	18 Día 19	19 Día 20	20 Día 21	21 Día 22	22 Día 23	23 Día 24
24 Día 25	25 Día 26	26 Día 27	27 Día 28	28 Día 29	29 Día 30 Finaliza plazo para la captación de apoyo.	30 Vence plazo para que las personas auxiliares ¹ realicen el envío de los registros de apoyo ciudadano captados por la APP "Apoyo ciudadano INE" al INE
31						

Plazo para que el ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo solicite garantía de audiencia respecto a sus apoyos ciudadanos con inconsistencias	(5 días) ² 3 al 7 de abril de 2025
Emisión del Acuerdo de Consejo General a través del cual se apruebe el cómputo de las manifestaciones de apoyo de la ciudadanía respecto al ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo	8 de abril de 2025

39. Posteriormente, el OPLEV mediante acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG137/2025** determinó la negativa del registro del actor como candidato independiente, en virtud de no haber cumplido con el porcentaje requerido por el artículo 269, párrafo tercero, del Código Electoral local.

40. Esto es, el 3% de la lista nominal de electores en el Municipio, según corresponda la fórmula y cargo que encabezan, porcentaje único que se estableció se debería cumplir atendiendo a lo resuelto por el TEV

en el expediente **TEV-JDC-233/2024 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-234/2024.**

41. Ello de conformidad con los resultados siguientes:

Aspirante	Registros Ciudadanos Enviados al INE	Registros Ciudadanos en Lista Nominal	Registros Ciudadanos Duplicados Mismo Solicitante	Registros Ciudadanos Duplicados Con Otros Solicitantes	Registros Ciudadanos en Otra Situación Registral				Registros Ciudadanos con Inconsistencia	Registros Ciudadanos en Procesamiento	Registros Ciudadanos en Mesa de control
					En Padrón (No en Lista Nominal)	Bajas	Fuera de ámbito Geo-Electoral	Datos No encontrados			
EDUARDO SERGIO DE LA TORRE JARAMILLO	949	839	13	0	2	0	36	3	46	0	0

Registros Ciudadanos Enviados al INE (A)	Registros Ciudadanos en Lista Nominal	Registros Ciudadanos Duplicados Mismo Solicitante (B)	Registros Ciudadanos Duplicados Con Otros Solicitantes (C)	Registros Ciudadanos en Otra Situación Registral				Registros Ciudadanos con Inconsistencia (H)	Apoyos ciudadanos que no cumplen requisitos legales (I) = (B+C+D+E+F+G+H)	Apoyos legalmente válidos (A)-(I)	3% requerido	Cumple el porcentaje del 3%
				En Padrón (No en Lista Nominal) (D)	Bajas (E)	Fuera de ámbito Geo-Electoral (F)	Datos No encontrados (G)					
949	849	13	0	2	0	36	3	46	100	849	11,688	No

42. Al respecto, en la demanda primigenia, la parte actora hizo valer agravios dirigidos a controvertir tal determinación.

43. La parte actora narra en su demanda local que el veintitrés de enero del año en curso recibió un correo electrónico donde se le notificó de la capacitación para la aplicación “**Mi Apoyo Ciudadano**”. Misma que aduce solicitó a fin de que se le realizara en otra ocasión, lo cual aconteció, sin que se resolvieran diversas dudas.

44. Sostiene que el veinticuatro de enero del año en curso presentó un primer juicio de la ciudadanía, en la Sala Superior, identificado con la clave **SUP-JDC-568/2025** mismo que se reencauzó a la Sala Regional Xalapa y se resolvió en el **SX-JDC-177/2025** en el sentido de reencauzar al TEV.

45. Dicho juicio se narra que estaba relacionado con el acuerdo que prevenía a la parte actora para subsanar el requisito relativo a presentar dos cuentas, identificado con la clave **OPLEV/CG008/2025**. Mismo que presuntamente se remitió al TEV el dos de febrero. Sin que en momento alguno emitiera una sentencia respecto esa temática, a decir del actor.
46. En ese contexto, la parte actora en su demanda primigenia sostuvo que inició el proceso de recolección de firmas conforme al calendario previamente ilustrado, bajo una modalidad, a su decir, no prevista ni en el artículo 371 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹ ni en el diverso 269 del Código Electoral local denominado **“Mi Apoyo Ciudadano INE”**.
47. La parte actora explica las dos vertientes de la aplicación en cita. Ya sea a título “individual” en el teléfono móvil o “Auxiliar”, esto es, a través de otras personas, que capturen la firma de otros electores. En ese orden, el actor sostuvo respecto la recolección de firmas lo siguiente:
- 16.-** El resultado de la recolección de las firmas fue de 949, las cuales se desglosan de la siguiente manera, de acuerdo a cada una de las modalidades:

Porcentaje	“Mi apoyo”	“Auxiliares”
	21	928
	2.2%	97.8%
48. Al respecto, sostuvo que el INE y OPLE vulneraron la máxima publicidad al no dar a conocer la aplicación **“Mi Apoyo Ciudadano INE”**. Además, agregó la problemática en la luz de las fotos, y la brecha digital para firmar en las pantallas. Sin que el INE advirtiera de la posibilidad de anular fotos que no salgan movidas y sin luz.

¹¹ En adelante LGIPE o Ley General

49. Sostuvo que el hecho de que la aplicación funcionara únicamente con luz natural era exclusión digital.

50. En ese tenor, sostiene la ilegalidad de la aplicación “Mi Apoyo Ciudadano-INE”, ya que la forma que establece la LGIPE y el Código Electoral veracruzano es sobre una “cédula de respaldo”, y no sobre una app; de allí que una decisión administrativa dictada a través de un acuerdo del INE obliga la implementación de dicha app, y manifestó que lo grave era que el órgano electoral asumía las funciones de poder legislativo y judicial, puesto que reinterpreto los artículos 833, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b).

51. La parte actora sostiene que el INE asumió las funciones legislativas del Congreso de la unión, así como también la facultad interpretativa de la Sala Superior del TEPJF, y de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación; y aunque lo niegue el órgano electoral nacional, **la app representa un requisito adicional para los ciudadanos, consistente en la presentación virtual de su firma de apoyo.**

52. Por su parte la parte actora destacó que el código electoral local define claramente qué es una **“cédula de respaldo”**, más no una app, como **“Mi Apoyo Ciudadano-INE”**. De ahí que, a su decir, el medio establecido para recabar los apoyos es físico, documental, a través de una “cédula de respaldo”. Lo que en su estima significa que la aplicación es **inconstitucional.**

53. En esa línea argumentativa sustentó que, con el uso de la aplicación, México estaría incumpliendo sus obligaciones internacionales de garantizar el acceso efectivo y no discriminatorio a derechos políticos.

54. Ello, por la presunta imposición de la aplicación **“Mi Apoyo Ciudadano”** como único medio para recabar firmas de apoyo a



candidatos independientes, ya que aduce que la misma: i) Es contraria a lo dispuesto por la LGIPE y Código electoral local; ii) Viola el principio de legalidad, de reserva de ley y de acceso equitativo a los derechos políticos; iii) Es inconstitucional y contraria a los tratados internacionales: por ende, in convencional.

55. La parte actora además aduce en su demanda primigenia que el INE cambió la modalidad de la recolección de las firmas, y esta app tiene sesgos cognitivos que discriminan a la sociedad, porque al final, sólo el 20.5% del padrón podría darle la firma.

56. En otro de los disensos, la parte actora sostuvo que la aplicación en sus dos modalidades (individual y auxiliar) tiene errores que **provocan discriminación de edad, y condición social, que menoscaban los derechos políticos de su aspiración, ya que discrimina y limita dicho apoyo.**

57. La parte actora refiere ante el TEV que Google, empresa extranjera, monopoliza la App “Mi Apoyo Ciudadano-INE” con lo cual excluye a personas con correos de otros servicios (Outlook, Yahoo, etc.), lo cual se convierte en una barrera artificial y técnica para ejercer un derecho político fundamental, de apoyar a un candidato independiente.

58. En ese tenor, la parte actora sostuvo que como especialista en Inteligencia Artificial y Derecho observaba que la aplicación “**Mi Apoyo Ciudadano**” tiene **sesgos cognitivos** los cuales son reproducidos por el propio modelo e incluso amplificado, cuyos efectos son las reproducciones de desigualdades. Refiere un estudio generacional y destaca:

- a) “**Baby Boomers**” algunos tienen correo electrónico, y los que más usan son Hotmail y Yahoo, por ende, están fuera de esta App;

- b) Los “X” un gran parte también están fuera, sobre todo los nacidos en los años sesenta y setenta;
- c) Gmail sólo aplica a dos grandes generaciones: “**Millennials**” que son los que se encuentran en las edades de 31 a 43 años; aquí a partir de los 35 años observamos que no le entienden a esta modalidad, y
- d) Los “**Centennials**” se les conoce como los *nativos digitales* que van de los 18 a los 30 años; que es el único grupo que podría acceder de manera natural a la aplicación, y que sólo representan el 20.5% de la población en Xalapa que se encuentran en la Lista Nominal.

59. Finalmente, sostuvo que el INE, condicionó el apoyo ciudadano a candidaturas independientes mediante una app con barreras tecnológicas, ya que se daban de alta a “los auxiliares”, pero el INE no les enviaban su correo electrónico de manera eficiente y rápida para que procedieran a recabar las firmas. Además de que en las generaciones jóvenes existió una enorme desconfianza sobre la aplicación.

60. De ahí que, a decir de la parte actora en la instancia primigenia, el **3%** de las firmas requerido para las candidaturas independientes se debe reajustar puesto que únicamente el segmento denominado “centennials”, es el que puede otorgar las firmas, y que solo representa el 20.5% del total del 100% requerido.

61. Lo anterior, al sostener que las firmas de apoyo no son un requisito de elegibilidad de un candidato independiente, y tampoco tiene rango constitucional, es decir es parte de la libertad configurativa de los estados.

62. Por ello, estima que se debe interpretar de la manera siguiente:



“Del 3% original que solicitaban de firmas, y que eran un total de 11,688; y al sostener que únicamente el 20.5% de los xalapeños que se encuentran en la Lista Nominal me pueden dar la firma, entonces, si se aplica ese porcentaje ajustado a la generación de los “Centennials”, únicamente serían 2,396 firmas; y al validarme 849, lo que representa el 35.4% de aquel total, pero con respecto al 3%, éste representa el 1.0%.”

63. La parte actora sostiene que acreditar de manera fehaciente las firmas, en un contexto donde está secuestrada la recolección de las firmas por empresas globales como Google, Facebook y X, resulta prácticamente imposible. Empero, aduce que el Tribunal debía ponderar su situación ya que, partiendo de ese razonamiento, al final obtuvo el 10.7% de las firmas, de manera ajustada a la generación de los “Centennials”.

Consideraciones del Tribunal local

64. Al margen de las consideraciones que a continuación se exponen, el Tribunal local resolvió confirmar el acuerdo impugnado.

- **Prueba superveniente**

65. Respecto una prueba aportada como superveniente en el juicio, el Tribunal local la declaró **improcedente**, al estimar que la parte actora no expuso que la prueba la conoció con posterioridad a la presentación de la demanda, o que, en su caso, se trataba de un medio existente pero que por algún obstáculo no pudo aportarla.

66. De la revisión de la misma, se advirtió que se trata de un estudio sobre las inconsistencias de la **aplicación “Mi Apoyo Ciudadano”** y que afectó el proceso de recolección de firmas de apoyo ciudadano, por lo que al no tratarse de **“hechos novedosos”** no era viable otorgarle ese carácter.

- **Desconocimiento en la valoración de apoyos ciudadanos**

67. Por cuanto hace al estudio de fondo, el Tribunal local calificó como **inoperantes** los agravios planteados por el actor.

68. Lo anterior, ya que determinó que con independencia de si le asistía o no la razón, en relación con que no se hizo de su conocimiento que serían descontados o no considerados aquéllos apoyos ciudadanos que tuvieran inconsistencias por no advertirse claramente la fotografía de la credencial para votar por un reflejo de la luz artificial, o que estuviera descuadrada la fotografía o la dificultad al momento de firmar sobre la pantalla del celular, ello sería insuficiente para alcanzar su pretensión.

69. Pues, aun en el supuesto de que el TEV ordenara que se consideraran como válidos los registros ciudadanos con inconsistencias, correspondientes a cuarenta y seis registros, en modo alguno alcanzaría el umbral del 3% requerido, pues aún le faltarían diez mil ochocientos tres apoyos para alcanzar un total de once mil seiscientos ochenta y ocho.

70. De ahí que se desestimaron sus disensos, relacionados con el desconocimiento de las reglas de la luz solar o movimiento de las fotos, en virtud de un ejercicio de determinancia de los apoyos con inconsistencias y los apoyos que le faltaron para alcanzar el porcentaje requerido.

- **Ilegalidad de la aplicación “Mi Apoyo Ciudadano”**

71. Por otra parte, el TEV determinó que el resto de las manifestaciones planteadas por la parte actora actualizaban la **eficacia directa de la cosa juzgada**, pues las mismas fueron analizadas en los expedientes **TEV-JDC-24/2025 y sus acumulados**, de ahí lo inoperante de los agravios.



72. Lo anterior puesto que se razonó que los planteamientos del actor se encaminaron a evidenciar que no fue correcta la implementación de la aplicación “Mi Apoyo Ciudadano” como mecanismo para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía, así como que se modifique el requisito del 3% para tener derecho a solicitar el registro como candidato independiente, temáticas que se razona fueron **casi idénticas a las planteadas y analizadas en la sentencia TEV-JDC-24/2025 y acumulados.**

73. En tal virtud, se analizaron los elementos de la eficacia directa de la cosa juzgada, como la identidad de los sujetos, del objeto controvertido y de la causa. Así se determinó, el mismo actor, contra la incorrecta implementación de la aplicación “Mi Apoyo Ciudadano-INE” para la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía y lo relativo a modificar el requisito del 3% para la recolección de firmas de apoyo.

74. Y, finalmente se consideró que la causa invocada en los juicios fue que la aplicación “Mi Apoyo Ciudadano-INE” no es un mecanismo idóneo porque **“tiene sesgos cognitivos”** los cuales discriminan por edad y condición socioeconómica, considerando que sólo el 56% generacionalmente se le facilita usar la App del INE, pero a ese porcentaje hay que sumarle el porcentaje de los pobres en Xalapa, que es el 42%.

75. A su vez, que el requisito del 3% de firmas de apoyo de la ciudadanía no es un requisito de elegibilidad de un candidato independiente ni tiene rango constitucional, de manera que si el 3% de firmas requerido asciende a 11,688 y considerando que solo el 20.5% de los xalapeños que se encuentran en la lista nominal de electores puede otorgar su respaldo, ajustado al segmento generacional de los “Centennials”, únicamente se le debe exigir 2,396 firmas y que al validársele 849, representa el 35.4% del universo de firmas de apoyo de

la ciudadanía y que, representaría el 1.07% respecto del 3% total que se necesita.

76. El TEV reitera el análisis de la controversia, mediante la cual se determinó la inoperancia de los disensos, al estimarse que los actores en ese juicio no contrvirtieron oportunamente las bases, términos y condiciones que se establecieron desde el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en la convocatoria, argumenta que consintieron tácitamente tales términos y condiciones, por lo cual, adquirieron definitividad y firmeza, resultando como consecuencia la inoperancia de sus motivos de agravio.

77. En esa línea el TEV actualizó **la eficacia directa de la cosa juzgada**, al demostrarse que los planteamientos y pretensión del actor fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-24/2025 y acumulados, misma que, especificó que si bien fue modificada por esta Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-199/2025, lo cierto es que, únicamente fue en lo relativo a la acreditación de la apertura de tres cuentas bancarias, no así respecto de los planteamientos que previamente se analizaron, por tanto, causó definitividad y firmeza.

78. Para ello, se citaron los razonamientos que sostuvo el Tribunal Electoral en la sentencia dictada en los expedientes **TEV-JDC-24/2025 y acumulados** en relación con los agravios que en el asunto primigenio se consideró que actualizaron la eficacia directa de la cosa juzgada, al tenor de lo siguiente:

“QUINTO. Síntesis de agravios y Litis

(...)

En su escrito de demanda, el ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, expuso como agravio lo siguiente:

Clave	Síntesis
(...)	(...)
ESTJ-II	Refiere que la aplicación “ Mi Apoyo Ciudadano-INE ” para la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía que respalden la intención de las personas aspirantes a ser registrados en candidatura independiente “ tiene sesgos cognitivos ”, derivados de un error en su diseño, resultando en su opinión, discriminatoria para las personas que no tienen cuenta de Google (Gmail), Facebook y X. Además, que, en su opinión, no se “ tomó en cuenta en entorno de pobreza, esta ciudad cuenta con el 42% de pobres, lo que sería otro elemento discriminatorio. ”
(...)	(...)
ESTJ-IV	Inconvencionalidad del párrafo tercero del artículo 269 del Código Electoral , pues afirma que “ el porcentaje para la recolección de firmas en la capital es muy alto, si tomamos en cuenta que solo el 56% generacionalmente se le facilita usar la App del INE, pero a ese porcentaje hay que sumarle el porcentaje de los pobres en Xalapa, que es del 42%. ”

(...)

En este orden de ideas, se observa que **los actores en los agravios identificados con las claves ESTJ-I, ESTJ-II, ESTJ-III, ESTJ-IV y HRE-II controvierten los requisitos establecidos en la Convocatoria para candidaturas independientes que fue aprobada por el Consejo General del OPLEV el día siete de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo OPELV/CG227/2024.**

De tal manera, es evidente que, atendiendo a los principios de legalidad y certeza en materia electoral, así como los que integra el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **es evidente que si los actores no controvirtieron oportunamente, las bases, términos y condiciones que se establecieron desde el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en la convocatoria** a “la ciudadanía del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interesada en obtener su registro bajo la figura de Candidaturas Independientes para los Cargos de Presidencia Municipal y Sindicatura de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025”, consintieron tácitamente tales términos y condiciones; por lo cual, adquirieron definitividad y firmeza, resultando como consecuencia la inoperancia de sus motivos de agravio.

Lo anterior en razón de que los actores, al conocer la convocatoria y comparecer ante la autoridad responsable a presentar su escrito de manifestación de intención, de manera tácita, consintieron los términos y condiciones establecidos en la Convocatoria correspondiente, y decidieron libre y voluntariamente someter su pretensión a la calificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria.

De tal manera, es evidente que, el hecho de no haber obtenido resolución favorable a sus intereses, de manera alguna legítima a controvertir los términos y condiciones establecidos en la convocatoria, que conocieron oportunamente, al grado tal, que decidieron acudir en sus términos a presentar su escrito de manifestación ante la autoridad responsable, **sin haberse inconformado por la presunta inconvencionalidad de los requisitos que se establecieron en la misma.**

De tal manera, es evidente que, al no haberse impugnado la Convocatoria de manera oportuna por los actores, sus motivos de agravio resultan inoperantes, al haber adquirido definitividad y firmeza.

[...]

79. En ese contexto, a decir del Tribunal local, la materia de controversia adquirió definitividad y firmeza.
80. Ahora el actor controvierte la determinación del Tribunal local, al estimar que es ilegal, lo cual se analiza al tenor de lo siguiente.

CUARTO. Estudio de fondo

81. La pretensión del actor es que se revoque la resolución del Tribunal local, a fin de que se analicen sus disensos relativos a la presunta ilegalidad de la aplicación “**Mi apoyo ciudadano-INE**” y se admita la prueba superveniente relacionada con tales argumentos.
82. Al respecto, el promovente sostiene la ilegalidad de la sentencia impugnada, al invocar las temáticas siguientes:

• Indebido análisis de las pruebas supervenientes.
• Indebida metodología en el análisis de los agravios.



- **Indebido análisis de la controversia, al actualizarse indebidamente la cosa juzgada.**
- **Se inobservó el análisis de la legalidad de la aplicación “Mi apoyo Ciudadano-INE”.**

83. Por cuestión de método, se analizará lo relativa a la indebida metodología, posteriormente el indebido análisis relacionado con la aplicación de la cosa juzgada, a fin de determinar si en el caso se debieron analizar los disensos relativos a la ilegalidad de la aplicación “Mi Apoyo Ciudadano-INE”, puesto que de ello depende, la eficacia y viabilidad del análisis del agravio relativo al desechamiento de las pruebas supervenientes y los argumentos vinculados con la inobservancia en el estudio de la legalidad de la aplicación.

84. En virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso.

85. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.¹²

86. En ese sentido, la controversia en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra apegada a derecho y

¹² En términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN” consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

con base en ello debe ser con-firmada o si procede su modificación o revocación.

Estudio de los agravios

- **Indebida metodología en el análisis de los agravios.**

Planteamientos

87. La parte actora aduce que el TEV sustituyó los agravios en el juicio primigenio lo cual en su estima alteró todo el sentido de la impugnación. Además, a su decir, la sentencia es copia de la diversa dictada en el TEV-JDC 24/2025.

88. En ese contexto, alega que el análisis del agravio relativo a la ilegalidad de la aplicación “Mi apoyo, Ciudadano-INE”, se sustituyó al tenor del agravio intitulado “la modificación del 3% de firmas para obtener una candidatura independiente”. Refiere que el segundo agravio relacionado con la primera modalidad de la aplicación de “Mi apoyo Ciudadano”, lo analizó el TEV indebidamente como “inconsistencias en los registros de apoyo a la ciudadanía”.

89. Que el agravio relativo a la interpretación progresiva que ha hecho la sala superior del 3% para las firmas, se analiza como “modificación del 3% de firmas para obtener una candidatura independiente”.

Decisión

90. Los agravios son **ineficaces**.

91. Por cuanto hace a la metodología de análisis, es criterio de este Tribunal Electoral que lo trascendental en el análisis de los agravios es



que todos los planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso.

92. Ello, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**,¹³ no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

93. En ese sentido, si la parte actora reconoce en su demanda que sus agravios se analizaron intitulado de manera diferente a la planteada, ello por sí solo no genera una afectación a su esfera jurídica de derecho, ya que tal como se expuso lo importante es que se analicen todos atendiéndose a la pretensión.

94. De ahí la ineficacia de los agravios relativos a la forma y orden de estudiar los planteamientos primigenios. Máxime que el actor alude expresamente que fueron analizados.

- **Indebido análisis de la controversia, al actualizarse indebidamente la cosa juzgada.**

Planteamientos

95. La parte actora sostiene que es ilegal el análisis de la cosa juzgada en la sentencia impugnada puesto que si la sentencia TEV-JDC-24/2025 fue modificada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-199/2025 se rompe con la figura de la cosa juzgada, ya que la

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

primera sentencia deja de tener efectos jurídicos plenos y no puede ser usada como base para invocar cosa juzgada.

96. Máxime que aduce que la impugnación en dicho juicio la realizó sobre tres cuentas bancarias, que aparentemente eran cosa juzgada, porque dicho requisito estaba contemplado en la convocatoria, pero que esta Sala Regional Xalapa consideró que era un requisito innecesario ya que tanto la legislación electoral federal, como la local sólo contemplaban una sola cuenta bancaria.

97. En ese tenor, la parte actora sostiene que no es el mismo objeto ni la misma causa. Porque aquí la litis es la ilegalidad de la aplicación “**Mi apoyo ciudadano-INE**” no el funcionamiento de esta, a su decir, son dos cosas totalmente diferentes, que aduce **no actualizan la cosa juzgada de su pretensión en el juicio primigenio.**

98. Ello, ya que, en su consideración, existen cadenas impugnativas diversas. Por ejemplo, la del **SX-JDC-199/2025** y, por otro lado, mediante la cual combatió el acuerdo **OPLEV/CG30/2025** en la que se presentaron los agravios siguientes: a) omisión del TEV sobre 3 cuentas bancarias; b) sesgos de la aplicación; c) el plazo de 30 días para la recolección de firmas; y d) el 3% del porcentaje.

99. Y, en la actual aduce que se impugna: **a) La ilegalidad de la aplicación “Mi apoyo ciudadano-INE”;** **b) Una descripción hecha por dos expertos sobre la aplicación, abundando sobre los sesgos discriminatorios, y eso es lo que sostiene que hace diferente a aquella impugnación. Lo cual rompe el carácter de cosa juzgada.**

Decisión

100. Los agravios son **inoperantes.**



101. Ello, porque con independencia de que le asistiera la razón a la parte actora, por cuanto hace a la indebida aplicación de la figura jurídica de la cosa juzgada derivada de sus argumentos primigenios, lo cierto es que tal como lo plantea en su demanda, van encaminados a demostrar la ilegalidad de la aplicación **“Mi apoyo ciudadano-INE”**.

102. La institución jurídica de la cosa juzgada tiene como función principal, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos.

103. Sin embargo, en el caso, aun y cuando los disensos entre los juicios primigenios no representaran esa figura, lo cierto es que los agravios de la parte actora estribarían en actos consentidos, al derivar de reglas previstas en la convocatoria.

104. De ahí que a ningún efecto práctico conllevaría analizar la correcta motivación de la cosa juzgada.

105. Esto es, aun y cuando se revocara la determinación de la figura de la cosa juzgada no es viable conocer los argumentos derivados de la presunta ilegalidad de la aplicación **“Mi apoyo ciudadano-INE”**, con base en presuntos sesgos, ya que tales actos los conoció la parte actora desde la convocatoria, tal como lo señaló el propio Tribunal local, en el juicio **TEV-JDC-24/2025** y **acumulados** del cual derivó la determinación de cosa juzgada,

106. Ello, aun y cuando la calidad de aspirante la obtuvo de manera posterior a lo ordinario, en virtud de decisión judicial, lo cual tampoco justificaría la impugnación porque en materia electoral, no hay suspensión de actos.

- **Indebido análisis de las pruebas supervenientes.**

Planteamientos

107. La parte actora reclama el indebido análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas en la instancia local como supervenientes, las cuales aduce consistieron en dos documentales privadas de dos expertos, una en sistemas para la comprensión en el funcionamiento de la aplicación “**Mi apoyo Ciudadano-INE**”; y, otra de un experto en transparencia, a fin de probar lo relativo a la ilegalidad de la mencionada aplicación móvil.

108. Considera que la misma se desechó de manera ilegal a fin de evitar entrar al fondo del asunto, relativo a la ilegalidad de la aplicación “**Mi apoyo Ciudadano-INE**”.

109. En su demanda, la parte actora aduce que es incorrecta la interpretación del artículo 361 del código electoral local, el cual además señala que es inconstitucional al constituir una restricción que incumple el principio de proporcionalidad pues no supera el juicio de necesidad, ya que existen al menos otros momentos procesales posteriores, que, con el mismo grado de idoneidad para el desenvolvimiento del proceso y el dictado de la sentencia local en los plazos previstos, limitaría con menor intensidad el derecho de defensa en su vertiente probatoria.

110. En ese contexto, la parte actora señala que el derecho de prueba, como parte del derecho humano de defensa, es exigible en cualquier fase procesal y su limitación para hacerlo operativo sólo puede atender a una finalidad legítima y proporcional, para ser apegado a la Constitución, lo cual aduce que no se hizo.

Decisión



111. Los agravios son **inoperantes**.

112. Lo anterior, ya que además de que la parte actora no confronta el presunto análisis de constitucionalidad del artículo 361 del Código Electoral local con la Constitución Federal a ningún efecto práctico conllevaría analizar la viabilidad de la probanza declarada improcedente, ya que guarda relación con los agravios vinculados a la legalidad de la aplicación **“Mi apoyo Ciudadano-INE”**, cuyo análisis se desestimó en el apartado previo.

113. Esto es, las cuestiones relacionadas con la legalidad de la aplicación estaban supeditadas a impugnarse en el momento procesal oportuno, con independencia de la actualización de la cosa juzgada analizada por el Tribunal local.

114. Por tanto, al estimarse que aun analizando el citado disenso no prosperaría su pretensión, es innecesario el estudio relacionado con la presunta inconstitucionalidad del artículo en mención a fin de revertir la decisión del Tribunal local, respecto el desechamiento de la prueba superveniente, al depender del análisis de la legalidad de la aplicación.

- **Se inobservó el análisis de la legalidad de la aplicación “Mi apoyo Ciudadano-INE”.**

Planteamientos

115. La parte actora señala que el Tribunal local inobservó el análisis de la **legalidad de la aplicación “Mi apoyo Ciudadano-INE”**, al acumularse los disensos II (modificación del 3% de las firmas para obtener una candidatura independiente) y III (La Indebida implementación de la APP), porque ello imposibilitó analizar la

ilegalidad de la aplicación **“Mi Apoyo Ciudadano”**, durante el proceso de obtención de las firmas.

116. En su estima dicha aplicación es un obstáculo legal.

117. A su decir, para la recolección de firmas se necesitaba una **“cédula de respaldo”** y **no una aplicación**, que, se sustenta y fusiona a través de tres empresas globales: Google, Facebook y X, puesto que ahora para ejercer la ciudadanía se obliga a los mexicanos a tener un correo electrónico o pertenecer a una Red social como Facebook o X para dar la firma a un candidato independiente.

118. Al respecto, la parte actora afirma que la sentencia del Tribunal local interpreta de manera incorrecta sus agravios **e inobserva el agravio relativo a las “cédulas de respaldo”**.

119. Para la parte actora, la fusión de los agravios en el análisis desnaturaliza el juicio presentado y no permite darle una historicidad propia al recurso electoral, porque primero se parte de la ilegalidad de la aplicación, después de su funcionamiento o implementación, evidenciando los errores o sesgos que, a su decir, discriminan al 80% de los electores, y finalmente, el carácter garantista de la Sala Superior con respecto al 3% del apoyo ciudadano.

120. En ese tenor, señala que se omite el análisis del primer agravio, y para ello, ilustra la parte de la sentencia que dice:

“...33. Hay efecto de sustentar su pretensión, expresa como motivos de agravio en su demanda, los siguientes:

I. Inconsistencias en los registros de la ciudadanía.

II. Modificación del 3% de firmas para obtener una candidatura independiente.

III. Indebida, implementación de la APP “Mi Apoyo Ciudadano-INE” para recabar el apoyo ciudadano.



121. En ese mismo sentido, la parte actora sostiene que el tercer **agravio** relativo a la segunda modalidad de la aplicación “**Mi apoyo Ciudadano-INE**”, que era a través de los “**auxiliares**”, ni siquiera fue tratado en la sentencia.

122. En ese contexto reitera que no se analizó jurídicamente la aplicación en sus **dos modalidades** relativas a “**mi apoyo ciudadano**” y “**auxiliares**”. Las cuales evidenciaron los sesgos o errores de la aplicación, que a su vez tuvieron como efectos: **a. Potencial malicioso de la inteligencia artificial en la democracia y b. Control democrático por empresas tecnológicas globales.**

123. En ese tenor, la parte actora sostiene que el TEV no dijo nada, a pesar de qué se mostró una imagen donde el acceso para dar la firma, sólo se daba por la vía de **Google Facebook y X; discriminándose al 80%** de los electores que se encuentran en la lista nominal.

124. Además, señala que solo se realizó un análisis deficiente, evitándose estudiar los argumentos relativos a la **discriminación, exclusión y control en el proceso de recolección de firmas** que genera la aplicación “**Mi apoyo ciudadano-INE**”, lo cual a su decir es parte de la destrucción de la democracia en el país.

125. La parte actora refiere que en el párrafo 48 de la sentencia local, hay una desviación del acto reclamado, ya que con la alteración de los agravios **no se abordaron los sesgos, discriminatorios y excluyentes de la aplicación diseñada por el INE.**

126. El actor sostiene que la sentencia es ilegal ya que la litis versa en la ilegalidad de la aplicación “**Mi apoyo ciudadano-INE**” ya que **no está contemplada explícitamente en el código electoral local, ni en Ley General, refiere que el uso de dicha aplicación extralimita las**

facultades del INE, afectándose la legalidad del proceso de recabar apoyos ciudadanos. En ese sentido, aduce que no se proporciona una motivación adecuada.

Decisión

127. Los agravios son **inoperantes**.

128. Lo anterior, porque la fusión de agravios se observa que fue para determinar la actualización de la figura de la cosa juzgada, sin que implicara inobservar la pretensión de la parte actora, relativa al análisis de la legalidad de la aplicación **“Mi apoyo ciudadano-INE”**.

129. De ahí que contrario a lo sostenido por la parte actora el TEV implícitamente analizó que la legalidad de la aplicación se había desestimado en diverso juicio de la ciudadanía por lo que se actualizaba la cosa juzgada.

130. Asimismo, como se razonó previamente, aun y cuando se cambiara la decisión relativa a la actualización de la cosa juzgada en la instancia local prevalecería el sentido relativo a la imposibilidad de combatir los actos relacionados con la legalidad de la aplicación, los cuales de igual forma se catalogarían como consentidos desde la emisión de la convocatoria y reglas de la aplicación relacionadas con las modalidades, empresas participantes, firmas, registro, fechas, autoridades encargadas, capacitación, etc.

131. Ahora, si bien el Tribunal local sostuvo en el análisis de fondo la inoperancia respecto la temática de las reglas relativas a la luz y nitidez de las credenciales en el sistema de carga de la aplicación dichas cuestiones las consideró como no determinantes en base al número de apoyos, lo cual la parte actora no controvierte, únicamente aduce que son



externalidades accesorias, que evitan el análisis del fondo del asunto relativo a la legalidad de la app misma que considera discriminatoria, excluyente y controladora del proceso de la recolección de firmas, la cual tal como se ha sostenido no está en aptitud de impugnar en esta etapa.

132. Por otro lado, los disensos que presuntamente se inobservan, como lo relativo a las personas “auxiliares” se estima que la parte actora realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas. Además, aun y cuando sostiene cifras respecto el porcentaje que se debería estimar para acreditar la obtención de su registro como candidato independiente, tales cuestiones no sería viable analizarlas, al tenor de que tal como se explicó son reglas previstas desde la convocatoria, que estuvo en aptitud de hacer valer.

133. Por ello, lo conducente es, confirmar la sentencia impugnada.

134. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

135. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívense** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.